

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

 Delegación Provincial de  
 Abastecimientos y Transportes

 Normas para la campaña de  
 cereales y leguminosas 1951-52  
 (Conclusión)

## CAPITULO V

## Precios y márgenes de molturación

## Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 62. En todas las provincias el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 140 pesetas quintal métrico, más una prima única de 110 pesetas por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los Almacenes de dicho Servicio con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto, un precio al agricultor uniforme en toda España de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Artículo 63. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 140 pesetas por quintal métrico.

Artículo 64. Los cereales panificables que los productores rentistas e igualadores entreguen para constituir sus reservas de consumo serán recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la expedición del correspondiente vale-recibo A-4 sin que haya lugar a operación de compra.

Artículo 65. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias en la campaña correspondiente a la cosecha 1951, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo) como consecuencia de contrato de arrendamiento originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico a razón de 140 pesetas el quintal métrico sin prima alguna después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendamiento de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña, por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Artículo 66. El maíz de cupo forzoso y el que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico para el centeno y escaña respectivamente. Igualmente anticipará dichas cantidades para el centeno y escaña que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Artículo 67. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquier otra entrega de estos cereales que voluntariamente realicen los agricultores

en el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 68. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores, de 2'50 ptas. el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitirán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100 tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación el Servicio Nacional del Trigo, único comprador informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Artículo 69. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 y 18 de Abril de 1947 «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo, y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobre precio que en dicho Decreto se establece. Las semillas denominadas «originales» y «Certificadas», serán adquiridas por el Instituto Nacional para la producción de semillas selectas,

que las distribuirá también para siembra a los agricultores cooperadores de dicho Instituto, pero deberá dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las cantidades entregadas por los agricultores, tan pronto conozca la cantidad recolectada por cada uno con el fin de contabilizarla a todos los efectos. También deberá dar cuenta al Instituto Nacional para la producción de semillas selectas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo de todas las cantidades que facilite para siembra a cada agricultor, precisamente en la misma fecha de concesión para que por las Jefaturas Provinciales se tome nota a los efectos de reclamación a dichos agricultores de las correspondientes reservas de siembra.

Asimismo los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y que procedan a ser posible de semillas «puras» facilitadas el año anterior se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Abril de 1951.

Artículo 70. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas y guisantes, que voluntariamente entreguen serán los señalados por la Dirección General de Agricultura que igualmente señalará los que deba abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

## Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 71. Los precios de venta de los artículos interveni-

dos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el trigo nacional el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial será el de 250 por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una cincuenta pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 1 de Junio último.

En caso de que, a juicio del comprador el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva, y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100, serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra más cuatro pesetas por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas por Qm. para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En relación con las ventas a fabricantes de trigo, maíz, centeno, escaña, destinadas para canje se seguirán las mismas normas que en años anteriores y estando formado el precio de venta a los mismos sólo por los cánones de 4 pesetas por quintal métrico en concepto de gastos del Servicio Nacional del Trigo más 1'50 pesetas por Qm. para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Los trigos destinados a los «Abastecimientos de Ejércitos», se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por Qm. más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importaciones» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos 4 pesetas más por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas, realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yero, altramuces, algarroba y vezas o alverjas serán los que señala la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades incrementado en 4 pesetas Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinada a los ganados de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único para la primera de 165 pesetas Qm. y la avena 151 pesetas Qm. más cuatro pesetas por Qm. en ambos casos para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinada al precio que resulte en España, más 4 pesetas por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 72. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 70 serán los de compra incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Artículo 73. El Servicio Nacional del Trigo venderá las cantidades correspondientes al 20 por 100 de subproductos de molinería que puede exigir a las fábricas de harinas a los precios de compra que señale esta Comisaría General, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para los gastos de citado Servicio.

El resto de los subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia se venderán por los fabricantes en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

### Precios de las harinas

Artículo 74. Los precios reales de venta de las harinas en el muelle fábrica y sin envase, se fijarán mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, la fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{100}$$

Y en la que se expresa por:

Ph.— El precio del Qm. en fábrica y sin envase, de la harina  
Pt.— El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.— Gasto de Transporte hasta la fábrica de harinas del Qm. de trigo aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de compensación de Transportes de trigo de la provincia.

Mm.— El coste de molturación del Qm. de grano incluido el beneficio industrial y el canon de indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario promedio que trabajen las lábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total de grano molturado durante el mes anterior, por cualquier concepto.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de grano.

Rh).—Es el rendimiento de harinas del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente de harinas panificables.

Artículo 75. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y por los conceptos de forzoso, canje y excedente, debiendo oír preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Artículo 76. Las harinas de

los cereales panificables procedentes de excedentes tendrán el mismo precio en muelle fábrica y sin envase, en todo el territorio nacional, para cada clase de cereal y grano de extracción del mismo, y se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que podrá asimismo introducir las variaciones que procedan durante la campaña.

Dichos precios se reducirán teniendo en cuenta el precio de venta del grano, los gastos normales medios de transporte del mismo y el margen de molturación que se fije para este tipo de elaboraciones.

En el caso de que la reserva se formalice a través de intermediarios autorizados y que éstos elijan fábrica molturadora y, a su vez, zona de procedencia del grano, de acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 49 de la presente Circular, dichos precios se establecerán teniendo en cuenta únicamente el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, excluida la 1'50 pesetas de canon de molinos maquileros, el valor de los subproductos de molinería y restos de limpia y el rendimiento de cereal, en harina, es decir, que en dichos precios no se incluirán el gasto de transporte del cereal desde almacén a fábrica, que correrá a cargo del intermediario o fabricante, ni el margen de molturación que será el que libremente se convenga entre ambos.

Artículo 77. Las márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos y que regirán en la campaña 1951-52 para las elaboraciones destinadas al abastecimiento ordinario, serán los siguientes:

Un turno: 22'00 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos: 16'00 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos: 14'00 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo número 10 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harinas que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será, como máximo, de nueve pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Distribución

Distribución de cupos

Artículo 78. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando en virtud de lo establecido en el artículo sexto, se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harinas tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión con independencia de lo que les pueda corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molturar los cereales procedentes de reserva de productos y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, servir desde su fábrica con independencia de los cupos que se le adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Artículo 79. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estimen pertinentes propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación, se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación sino este factor ha de ser debidamente conjugado por las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría Gene-

ral, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia o una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Artículo 80. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma.

Los Sindicatos provinciales de Cereales porpondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables, entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zo-

na de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de cereales deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos, estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes, las normas anteriormente señaladas, podrán introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones, como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, notas de las variaciones con su informe.

Artículo 81. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias del Ejército los cupos de trigo para panificación de acuerdo con las siguientes normas.

1.º Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.º Por el Servicio Nacional

del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias en harina cuando así lo soliciten, adjudicándole simultáneamente el salvado correspondiente.

3.º Cuando por el contrario las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que les sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviarán a la Fábrica o Fábricas molturadoras de la provincia que entregue el cupo para su molturación y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen para almacenamiento, en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harinas de las Zonas de consumo.

4.º La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina, dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría y al Servicio Nacional del Trigo.

5.º Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de coeficiencia aquel que dentro de su provincia les haya correspondido, pero sí podrán molturar cereales panificables para consumo de productores y de excedentes.

6.º El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo, será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.º Mientras dure la molturación de los cupos de referencia, las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.º De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dicha fábrica y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, respectivas.

9.º Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las cantidades de trigo que, para su molturación, se van entregando en cada momento y caso en dichas fá-

fábricas, así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la marcha de este Servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del Territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado Territorio, se entregarán en grano.

Artículo 82. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los cereales de las provincias productoras, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

## CAPITULO VII

### Varios

#### Simiente

Artículo 83. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas sino circunstancias excepcionales que así lo aconsejen y previa propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General.

Artículo 84. El trigo, centeno, escaña y harina no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan no obstante aquellos productos que se trasladan desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo,

a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

#### Preferencias en los suministros

Artículo 85. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

#### Sanciones

Artículo 85. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo, números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Artículo 87. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Artículo 88. Queda subsistente lo dispuesto por la Circular número 383, de 14 de Junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula y se anula la Circular núm. 746 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 22 Octubre de 1951.

El Gobernador Civil interino,

Buena Ventura Benito Quintero

Suministro en la Capital correspondiente a la segunda quincena del mes de Noviembre de 1951

### ADULTOS

ACEITE DE SOJA REFINADO, ración individual de cuarto litro, contra entrega de los cupones del artículo correspondientes a las semanas 47 y 48 de las Colecciones de Cupones actualmente en vigor.

AZUCAR, ración de 150 gramos por persona, con corte de los cupones del artículo, correspondientes a las semanas del suministro.

JABON, 150 gramos por persona, con corte de los cupones de legumbres correspondientes a las semanas del suministro.

CAFÉ, 100 gramos a los titulares de cartillas clasificadas en 1.ª y 2.ª categoría, contra entrega del cupón número 161 de la hoja de «Varios».

### INFANTILES

#### PRIMER CICLO

##### NIÑOS DE 1 A 6 MESES

ACEITE, 250 mililitros, con corte de un cupón del artículo.

AZUCAR, 250 gramos, mediante entrega de un cupón del artículo.

JABON, 400 gramos, mediante entrega de un cupón de dicho artículo.

#### SEGUNDO CICLO

##### NIÑOS DE 6 A 12 MESES

AZUCAR, 400 gramos, a cambio de un cupón del artículo.

JABON, 500 gramos, mediante entrega de dos cupones del artículo.

HARINA DE TRIGO, 500 gramos, mediante entrega de un cupón de dicho artículo.

#### TERCER CICLO.—NIÑOS DE 1 A 2 AÑOS

ACEITE, 250 mililitros, con corte de un cupón del artículo.

AZUCAR, 400 gramos, a cambio de dos cupones del artículo.

JABON, 500 gramos, a cambio de un cupón del artículo.

#### MADRES GESTANTES

ACEITE, 250 mililitros, con corte de un cupón del artículo.

AZUCAR, 250 gramos, mediante entrega de un cupón del artículo.

#### Precios por ración de los artículos

	PESETAS
Aceite de soja, cuarto litro	2'75
Azúcar, 150 gramos.....	1'35
Id. 250 id. ....	2'25
Id. 400 id. ....	3'60
Harina, 500 id. ....	2'00
Jabón, 100 id. ....	0'70
Id. 400 id. ....	2'80
Id. 500 id. ....	3'50
Café, 100 id. ....	5'30

### Advertencias a los distribuidores y al público en general

Los detallistas de ultramarinos, retirarán los vales del Negociado correspondiente de esta Delegación Provincial, el día 16 del corriente mes de Noviembre, y liquidarán el suministro el día 28 las tiendas comprendidas del número 1 al 30 y el día 29 las restantes.

Este racionamiento deberá ser retirado por el público a partir del día 19, dándose de plazo para la retirada del mismo hasta el día 27, inclusive.

La distribución de los artículos, comenzará en todas las tiendas a las nueve y media horas del día señalado para el suministro en la presente orden general.

Un ejemplar de esta orden será expuesto al público en el lugar más visible de los establecimientos suministradores.

Palencia 15 Noviembre de 1951.

El Gobernador Civil,

3249 Jesús López Cancio.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Negociado de Concesiones y Servidumbres

Habiendo presentado en esta Jefatura «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», una instancia acompañada del oportuno proyecto, en la que se solicita autorización para ejecutar el abastecimiento de aguas de la Residencia Sanitaria del Seguro de Enfermedad, que la citada Empresa está construyendo en las cercanías de Palencia, para lo cual es preciso colcar una tubería en terrenos del Estado, pertenecientes a la carretera local de Villamuriel a Palencia, en sus kilómetros 7 y 8, en una longitud de 745'70 metros, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar la imposición de la servidumbre solicitada y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de esta Capital o en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante las horas hábiles de oficina en esta Jefatura, sita en la Avenida del General Goded, número 1 y que transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presentaran.

Palencia 7 de Noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia durante el mes de Septiembre de 1951

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE	
						Nombre y apellidos	Población	Nombre y apellidos	Domicilio (población)
1 Septiembre	V.-18205	Diamond	Camión	Público	Público	Eutiquio Alonso Gómez	Burgos	José Cabeza Ramasco	Barruelo
1 »	O.-9273	Morris	Camión	Particular	Particular	Mutualidad Nacional de Trabajadores Mineros de Lignitos	Madrid	Angel Simal Unquera	M. Pelayo, 11, Palencia
1 »	VA.-5285	Fiat	Turismo	Público	Público	Inocencio Benito Alvaro	Madrid	Honorio Simón López	Fuentes de Valdepero
1 »	P.-2091	Ford	Turismo	Particular	Particular	Miguel García Murúa	Madrid	Alar del Rey	Alar del Rey
1 »	P.-2088	Pakard	Idem	Idem	Idem	Francisco Ruiz Navamuel	Palencia	Germán Linares Velasco	Burgos, 21, Palencia
1 »	M.-57184	Fiat	Idem	Idem	Idem	Macario Sahagún Sahagún	Sahagún	José Terriente López	Don Sancho, 4, idem
1 »	M.-63301	Idem	Turismo	Público	Público	Asunción Casero Agüado	Palencia	Fernando Vidal de Bustos	Isabel la Católica, 1, idem
1 »	P.-1613	Renault	Idem	Particular	Particular	Eduardo Calderón Martínez	Idem	Carlos Crespo Ceiba	Eras del Bosque, idem
5 »	NA.-6819	Dodge	Idem	Idem	Idem	Cándida Aldave Huarte	Pamplona	Abelardo Alonso Ferreiro	Casado del Alisal, E, idem
5 »	VA.-4796	Chevrolet	Furgoneta	Público	Público	Pablo Fuente Paz	Valladolid	Francisco R. Navamuel	Dueñas
5 »	M.-75578	Diamond	Camión	Idem	Idem	Cesáreo Pichel Oterino	Zamora	Luis Sanz Asenjo	Villaluenga
7 »	P.-1972	Dodge	Idem	Idem	Idem	Secundino Encinas Aragón	Palencia	Narciso Velasco Merino	V. Calderón, 16, Palencia
11 »	BU.-3562	Studebaker	Turismo	Particular	Particular	Marciana Gutiérrez Martín	Palencia	Angel Aragón Marín	Carrón de los Condes
11 »	M.-75349	3 H. C.	Camión	Público	Público	Manuel Rodríguez	Osorno	Ignacio Zandivar Vilda	A. Valladolid, 9, Palencia
11 »	M.-83515	Chevrolet	Turismo	Idem	Idem	Luis Sánchez Fernández	Zamora	Teodoro Revilla Fontela	Cervera de Pisuerga
11 »	P.-2065	Fiat	Idem	Particular	Particular	Manuel Polanco R. Navamuel	Madrid	Manuel Nestar Barrio	Sabadell (Barcelona)
17 »	VA.-5238	Idem	Camioneta	Público	Público	Constantino Ortega Soría	Palencia	Rosario Morral Font	Aguilar de Campoo
18 »	P.-1097	Chevrolet.	Camión	Idem	Idem	Agapito Barcenilla Peral	Pesaguero	Hijo de Eugenio Fontaneda	Paredes de Nava
19 »	M.-30362	G. Paige	Idem	Idem	Idem	Víctor Calvo Martínez	Palencia	Abundio Melendre Infante	Arconada
21 »	M.-63798	Fiat	Idem	Idem	Idem	Rafael Carrion Romero	Idem	Julián Payo Hervás	Guardo
23 »	S.-1896	Idem	Camioneta	Idem	Idem	Eusebio Gómez Rodríguez	Revilla	Exiquio León Vegas	Arconada
23 »	SS.-9854	Adler	Turismo	Particular	Particular	Ramón Herrero Romo	Palencia	Jesús Martín Cantero	1.º Corral S. Miguel, Palencia
23 »	P.-1612	G. M. C.	Camión	Público	Público	Eugenio Miguel Sanza	Idem	Ramiro Melero Teijeiro	Mayor, 188, idem
25 »	LE.-2951	Warthall	Turismo	Particular	Particular	Rufino Baroque Gutiérrez	Burgos	Saturnino Arconada Pérez	Mayor, 8, idem
25 »	M.-5161	Overland	Camioneta	Público	Público	Manuel Polanco Andrés	Valladolid	Feliciano Ortega Colombres	Berruguete, 12, idem
25 »	LE.-3350	3 H. C.	Camión	Idem	Idem	Abel Morante Cosío	Palencia	Narciso García Sánchez	Villarramiel.
25 »							Polaciones	Elpidio Muñiz Fernández	Guardo

Palencia 5 de Octubre de 1951.—El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

2278

## Diputación Provincial de Palencia

### ANUNCIO

Expediente de Suplemento de Crédito en el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1951

La Diputación Provincial, en sesión Plenaria celebrada el día 13 del actual, aprobó un Suplemento de Crédito en el Presupuesto Ordinario de 1951, Capítulo XI, Artículo V, Partida 90, con cargo al Superávit resultante de la liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1950, por la cantidad de 323.785'00 pesetas (TRESCIENTAS VEINTITRES MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO PESETAS) para abonar totalmente el precio de adquisición de una máquina apisonadora y otra escarificadora para el servicio de esta Diputación.

Tal acuerdo se hace público a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local, con el fin de que en el plazo de QUINCE días hábiles, puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por las personas indicadas en el artículo 656 de la referida Ley, significándose que el respectivo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Palencia 15 de Noviembre de 1951.—El Presidente, B. Benito.

### DELEGACION DE INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de D. Fernando Velasco, Director-Técnico de Bioquímica Española, S.A., en solicitud de autorización para instalar una línea de alta tensión y un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Fernando Velasco, como Director-Técnico de Bioquímica Española, S.A., para instalar un ramal de línea trifásica a 5.000 voltios, de 54 metros de longitud que tendrá su origen en la línea general de Electra Popular Vallisoletana, S.A., a su paso por la fábrica de vitaminas, y terminará en un centro de transformación de 100 KVA que se instalará en la fermentería industrial que posee la Sociedad peticionaria en esta Capital, carretera del Monte.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.<sup>a</sup> Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Palencia 22 de Octubre de 1951.—  
El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 2480

## Administración de Justicia

### Palencia

#### EDICTO

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Ante este Juzgado Municipal penden y se tramitan autos de juicio verbal de faltas seguidos contra Mariano de la Calle Martín, por lesiones inferidas a Eulalia Álvarez Blanco, en los cuales ha recaído la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Palencia a veintiséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia de Eulalia Álvarez Blanco, de 16 años, soltera, hija de Florencio y Rosa, natural de Palencia y sin domicilio fijo,

contra Mariano de la Calle Martín, de 53 años de edad, casado, jornalero, natural de Toro y vecino de esta ciudad de Palencia, en la pasarela de la carretera de Villalobón, por lesiones; siendo parte el Ministerio Fiscal; y

**Fallo.**—Que debo condenar y condeno al denunciado Mariano de la Calle Martín, autor de una falta de lesiones a la pena de cinco días de arresto menor que cumplirá en su propio domicilio y al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento. Y para la notificación de la presente a la denunciante-perjudicada, en paradero ignorado, librese edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo: Firmado.—*Juan J. Ortega*.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su notificación, mediante inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la denunciante-perjudicada Eulalia Álvarez Blanco, en paradero ignorado, se libra el presente edicto en Palencia a veintiséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez municipal, *Juan J. Ortega*.—El Secretario, *Ramón Cajade*. 2928

### Sahagún

#### Requisitoria

Angel Fernández Molleda, de 28 años de edad, soltero, obrero, hijo de Castro y Teófila, natural de Arconada de Campos y vecino que fué de Trigueros del Valle, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión decretada contra el mismo por la Ilma. Audiencia Provincial, en la causa seguida en este Juzgado con el número 30 de 1949, por delito de estafa, con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso de los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, ingresándole en la Prisión correspondiente, dándome inmediata cuenta.

Dado en Sahagún a veintiséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—*Perfecto Andrés García*.—El Secretario accidental, *Inocencio Martínez*. 2385

Don Perfecto Andrés García, Juez de instrucción de Sahagún y su partido.

Por el presente, ruego de las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, ordenen las primeras y procedan los últimos, a la busca y rescate del semoviente

que luego se relacionará, sustraído en la noche del veintiséis al veintisiete del pasado mes de Octubre, al vecino de Valcuende, de esta provincia, Angel Alvarez Fernández, y que al parecer el autor o autores, se dirigieron con dicho semoviente para el pueblo de San Pedro Cansoles (Palencia), poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se halle y no acredite su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número 92 del año actual, por delito de robo.

#### Semoviente sustraído

Una pollina de unos veinte años, pelo cardino oscuro, de un metro y veinte centímetros de alzada y desherrada de las cuatro extremidades.

Dado en Sahagún a cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*Perfecto Andrés García*.—El Secretario accidental, *Inocencio Martínez*. 3151

### Juzgado número 2 de Valladolid

#### Citación

Fernández, Honorio, del que se desconocen más detalles, y cuyo actual paradero igualmente se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Valladolid, al objeto de prestar declaración en el sumario número 310 de 1951, sobre robo de un caballo a Emilio Llorente Velázquez, seguido contra Isidra García Romero y Manuel García Romero, apercibido que de no comparecer dentro del término expresado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid a veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario judicial (ilegible). 2803

## Administración Municipal

### Lavid de Ojeda

#### EDICTO

A las quince horas del primer día hábil después de transcurridos veinte también hábiles, desde la fecha del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la casa Consistorial, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o Concejal en quien delegue, la subasta para el aprovechamiento de pastos por cinco anualidades del monte «Montecillo», número 80 del Catálogo, para 700 lanares y 115 vacunos, bajo el tipo de tasación anual de 9.050 pesetas y con arreglo a las demás facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El adjudicatario quedará obligado a satisfacer el importe del 10 por 100 para mejoras forestales, así como el valor de la gestión técnica.

En caso de quedar desierta esta subasta, se celebrará la segunda transcurridos que sean los ocho días siguientes hábiles de la primera, a la misma hora y en el mismo local, con sujeción a iguales normas y tipo de tasación.

Lavid de Ojeda 7 de Noviembre de 1951.—El Alcalde (ilegible).

3172

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

#### SUPLEMENTO DE CREDITO

Saldaña (dos). 3233  
PADRON DE EDIFICIOS Y SOLARES PARA 1952

Valdeolmillos. 3221  
Villamediana. 3225  
Villaluenga de la Vega. 3230  
Magaz. 3231

PADRON DE LA MATRICULA INDUSTRIAL PARA 1952

Valdeolmillos. 3222  
Villamediana. 3227

PADRON DE VEHICULOS PARA 1952  
Valdeolmillos. 3223  
Villamediana. 3224

PADRON DE RUSTICA PARA 1952  
Santervás de la Vega. 3211  
Valdeolmillos. 3220  
Villaluenga de la Vega. 3229  
Magaz. 3232  
Barrio de San Pedro 3237  
Villada. 3238

#### APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1952

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán a Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

San Cebrián de Campos. 3228  
Grijota. 3234  
Espinosa de Villagonzalo. 3235  
Castrillo de Don Juan. 3239  
Villalobón. 3240